

General Roca, 12 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "**M.M.D.L.A. C/ C.J.L. Y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO**" (Expte. n° RO-02088-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

Proveyendo el **I0001** escrito de Dres. M.: **1.-** por presentada/do, en el carácter de apoderada/do parte y con domicilio constituido conforme lo previsto por el art. 38 del CPC y C.

Intímese a profesionales intervinientes a dar cumplimiento con el bono ley -art. 8 de la Ley 4132-. A sus efectos, vincúlese al Puma a la Dra. Andrea F. Vesciglio en representación del Colegio de Abogados/das de Gral. Roca

2.- Del escrito de demanda surge que la actora peticiona el dictado de una medida cautelar, reclamando que el demandado Sr. J.L.C., DNI nro. 2. y la aseguradora FEDERACIÓN PATRONAL S.A.U. CUIT: 33-70736658-9 le abonen mensualmente:

a) la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de pago el que actualmente asciende a **\$ 363.000,00.-**

b) Y todos los costos que le insume a la accionante el traslado en taxi para realizar su rehabilitación en ADANIL que asciende a **\$ 108.000,00.-** mensuales (\$ 13.500 ida y vuelta diarios, 8 veces al mes).

Detalla que la suma reclamada asciende a la fecha a **\$471.000,00.-** por mes.

Relata que el día 07 de enero del 2026 en la ciudad de General Roca, siendo las 13:47 horas aproximadamente, la actora circulaba como

acompañante en la moto marca MOTOMEL 110 conducida por la Sra. G.S.H. por calle Mitre sentido cardinal Este – Oeste, cuando fue bruscamente colisionada por vehículo marca TOYOTA ETIOS Dominio O., conducido por el Sr. J.L.C. quien circulaba por calle Kennedy sentido cardinal Sur – Norte.

Aduce que como consecuencia del accidente la Sra. M. sufrió fractura de radio y cubito izquierdo, fractura de radio derecho, y fractura de maxilar.

Agrega que debido a la magnitud de las lesiones, fue trasladada al Hospital Francisco López Lima. En dicho nosocomio el día 08 de enero del corriente año el Dr. Matías Jorge le solicitó de manera urgente la colocación de material de osteosíntesis, el cual se haría entrega en el mencionado hospital.

Señala que se vio obligada a interponer una acción de amparo contra la provincia de Río Negro para obtener prótesis que ella requería y dado que no cuenta con obra social.

Refiere que a la fecha de interponer su demanda sigue necesitando recibir tratamiento médico producto del accidente relatado.

Aduce que debido a la fractura en ambos brazos y maxilar ella no puede trabajar, ni generar ingresos para subsistir, alimentarse y alimentar a sus hijos/jas, ni comprarse vestimenta, productos de higiene personal, aseo, etc.

Señala que ha subsistido por la ayuda de familiares y amigos, por la organización de colectas y por la administración al extremo del dinero que ha podido conseguir por la solidaridad de la gente.

Remarca que la situación personal de la actora a la fecha de esta presentación es limite, ya que no puede valerse por sus propios medios para las tareas cotidianas y la falta de ingresos, de allí que peticiona el dictado de la medida cautelar referida.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se admita la medida cautelar solicitada.

Remito a la lectura del escrito obrante en el Puma en aras de ser breve, aclarando que la presentación a tratar ha sido reseñada en sus principales argumentos a los efectos de no transcribir en su totalidad el escrito y se ha incluido el hipervínculo de acceso a dicha presentación para facilitar su consulta.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Ponderando el escrito traído se advierte que lo peticionado cabe encuadrarlo en una medida cautelar innovativa acorde a lo previsto por el art. 212 del CPCC y por guardar similitud a lo resuelto por la CSJN en la causa: "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. y otros. s/ Daños y perjuicios" en fecha 07/08/1997 (de pública consulta en el sitio web: <http://www.saij.gob.ar>).

Con lo traído debo decir que encuentro acreditado tanto una fuerte verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora, ponderando las constancias de la causa penal: "C.J.L. s/ LESIONES CULPOSAS GRAVES", Legajo Nro. MPF-RO-00489-2026 que tramita la FISCALÍA N° 8 que adjunta -con copia de la pericial accidentológica allí realizada por la perita D.M.-.

Asimismo la propiedad por parte del demandado respecto del rodado participe en el accidente de tránsito se ve acreditado por el informe de dominio del RPA adjuntado.

En cuanto a las lesiones que relata haber padecido la actora- fractura de ambos brazos y del maxilar entre otras-, acompaña informes y certificados médicos (pedido de prótesis suscripto por el D.M.J., y certificados emitidos por D.F.B., A.P.E. y B.L.R. e informe de Diagnóstico por imágenes suscripto por la D.M.A.).

Asimismo de las partidas de nacimiento adjuntas surge que la actora

está a cargo de un hogar monomarental -poseen su apellido- y que carece de obra social; resulta verosímil entonces su versión sobre su imposibilidad de trabajar ante las lesiones que presenta y con esto de contar con medios económicos de forma que la cuestión a resolver debe ponderarse a su vez con perspectiva género acorde a lo previsto por el art. 32 inc. 8° del CPC y C.

Todo lo anterior a mi criterio pone de relieve y acredita la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la actora y que configura el peligro en la demora necesario para la procedencia de la cautelar peticionada, por lo cual y acorde a lo previsto por el art. 230 del CPC y C corresponde admitir la medida cautelar innovativa solicitada y bajo responsabilidad de la peticionante.

En consecuencia corresponde ordenar que el demandado Sr. J.L.C., DNI nro. 2. y la aseguradora FEDERACIÓN PATRONAL S.A.U. CUIT: 33-70736658-9 (cf. art. 68 de la Ley 24.449, aplicable a la aseguradora) en un plazo de Tres Días de notificados procedan a abonarle mensualmente a la actora:

a) la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de realizarse el pago, suma que actualmente asciende a **\$363.000,00.-** Para caso de disponerse aumentos de tal importe por parte del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil este importe deberá adecuarse a tales incrementos.

b) Y todos los costos que le insume a la víctima el traslado en taxi para realizar su rehabilitación en ADANIL que asciende a **\$ 108.000,00** mensuales (\$ 13.500 ida y vuelta diarios, 8 veces al mes).

Por otro y respecto a la contracautela la actora se encuentra exenta atento haber promovido por ante el Juzgado de Paz de esta ciudad el proceso: “M.M.D.L.A. C/ C.J.L. Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” y

conforme surge del cargo de escrito de inicio que en formato PDF se adjunta (art. 182 del CPC y C).

Sin perjuicio de ello téngase presente la caución juratoria brindada por apoderada/do de la actora.

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE LO QUE ASÍ RESUELVO a la actora mediante la publicación de la presente en el Sistema Puma ponderando que existen razones de urgencia - medida cautelar- a cuyo fin habilítese día y hora inhábil (arg. arts. 135 y 138 del CPC y C) y en el caso de las demandadas notifíqueseles vía cédula con adjunción de copias.

A tal fin se les informa a las demandadas los siguientes datos informáticos:

Código para contestar demanda en sistema PUMA: **XKRG-IDBU**

Página de consulta:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demand>
a

Acredite la parte actora el agotamiento de la instancia de mediación.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza.